



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 666-2002-AC/TC
PIURA
SINDICATO DE OBREROS DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Obreros Municipales de La Municipalidad Provincial de Paita contra la sentencia de la Primera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 138, su fecha 13 de febrero de 2002, que declaró infundada e improcedente la acción de cumplimiento de autos en los extremos a que se refiere la presente resolución.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2001, el sindicato recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Paita, con el objeto que se dé cumplimiento a las Resoluciones N.ºs 101-2001-A-MPP y 102-2001-A-MPP, referidas a la convocatoria de la Comisión Paritaria para discutir los Pliegos de Reclamos correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001. Igualmente solicita el cumplimiento de los pactos colectivos celebrados los años 1997 y 1998, relativos al pago de los uniformes; a la retención indebida del dinero frente a obligaciones de pago a las AFP, Caja Municipal, Caja Rural y SUNAT; a la retención del pago de gratificaciones del mes de diciembre de 2000; a la retención indebida del pago de compensación de días feriados y domingos; y a la retención de pagos por derechos de fallecimiento, sepelio y luto.

La emplazada propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que ha cumplido con la obligación de otorgamiento de uniformes hasta el año 1999, como lo demuestran los documentos anexados al expediente. Sostiene que las resoluciones cuestionadas han sido cumplidas desde el momento de su expedición; y que los demás beneficios solicitados por el demandante deben ser mejor especificados.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, con fecha 16 de noviembre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas; infundada la tacha de documentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada por la emplazada; infundada la demanda en el extremo que solicita se otorguen uniformes del año 2001, por considerar que los documentos no han acreditado tal obligación; improcedente en el extremo que solicita el pago de gratificaciones y de retenciones indebidas destinadas a las AFP, Caja Municipal, Caja Rural, SUNAT, pagos por domingos y feriados, fallecimiento y luto, por estimar que estas pretensiones deberían ventilarse en la vía ordinaria que la ley señala; y fundada la demanda en el extremo que solicita que los requerimientos y presupuestos del gremio sean discutidos por la comisión paritaria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que los recurrentes cursaron carta notarial, con fecha 31 de agosto de 2001, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. Este Tribunal, en diversas ejecutorias, ha precisado que para que en un proceso de cumplimiento, que carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo sea de obligatorio cumplimiento, incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, debe tratarse de un mandato cierto o líquido y vigente, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama.
3. Con referencia a los diversos beneficios cuyo cumplimiento debió efectuarse en los años comprendidos en el periodo 1997 a 2001, debe enfatizarse que de las pruebas aportadas en autos, los mismos resultan cuantitativamente inciertos y no necesariamente vigentes a la fecha, por lo que este Tribunal no puede disponer su cumplimiento, aunque se deja a salvo el derecho que corresponda a los asociados del sindicato demandante a fin de que lo hagan valer en la forma que corresponda.
4. Con relación al cumplimiento de las Resoluciones N.ºs 101-2001-A-MPP y 102-2001-A-MPP, vinculadas a la convocatoria de la Comisión Paritaria encargada de discutir los Pliegos de Reclamos del sindicato demandante, correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001, dicho extremo de la demanda fue declarado fundado en la instancia judicial, razón por la cual no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 666-2002-AC/TC
PIURA
SINDICATO DE OBREROS DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)